

CamScanner 07-15-2022 09.40.pdf

William Bolivar <wilabol@hotmail.com>

Vie 15/07/2022 9:45 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 07-15-2022 09.40.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

**WILLIAM A BOLÍVAR PEREA
ABOGADO**

Señor
JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Radicación No 11001310305020220014200

REF: Declarativo de Responsabilidad Civil de HERNAN VASQUEZ TRIANA
contra MARIA DEL PILAR HERNANDEZ y JAIME CONTRERAS INFANTE.

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ y JAIME CONTRERAS INFANTE,
mayores de edad vecinos y domiciliados en esta ciudad de Bogotá,
(pily.contre@hotmail.com), identificados como aparecemos al pie de nuestra
correspondiente firma, por medio del presente escrito nos permitimos
manifestar al Señor Juez, que conferimos PODER especial amplio y
suficiente al Doctor WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA, igualmente
mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, (correo
electronico: wilabol@hotmail.com), identificado con la C.C. No 19.366.751 de
Bogotá, y T.P. No 48.069 del C.S.de la J., para que en nuestro nombre y
representación asuma la defensa nuestros legítimos derechos e intereses
dentro del proceso indicado en la referencia, instaurado ante su despacho.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para notificarse del auto
Admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, recibir, desistir,
transigir, , sustituir, revocar, reasumir, delegar CONCILIAR, recibir toda clase
de NOTIFICACIONES , y ejercer todos aquellos actos en defensa de
nuestros derechos e intereses, y en especial los contemplados en el art. 77
del C.G.P.

Del señor Juez, respetuosamente,

Maria del Pilar Hernandez
MARIA DEL PILAR HERNANDEZ
C.C. No 39.653.511

Jaime Contreras
JAIME CONTRERAS INFANTE
C.C. No 79.163.427

ACEPTO PODER.

William A Bolivar Perea
WILLIAM A BOLIVAR PEREA
C.C. 19.366.751
T.P. 48.069 del C.S.J.





PRESENTACIÓN PERSONAL 64
El anterior escrito fue presentado ante la
NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por: Maria del
Julia Hernandez quien
exhibió la C.C. 39653841 del Dese
y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: **01 JUL 2022**
El Declarante: Maria del Pilar Hernandez
NOTARIO 64 E



PRESENTACIÓN PERSONAL 64
El anterior escrito fue presentado ante la
NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por: Jaime
Contreras Infante
exhibió la C.C. 75163427 ubot
y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: **01 JUL 2022**
El Declarante: Jaime Contreras Infante
NOTARIO 64 E



WILLIAM A BOLÍVAR PEREA
ABOGADO

Señor
JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Radicación No 2022-00142-00.

REF: Declarativo de Responsabilidad Civil de HERNAN VASQUEZ TRIANA
contra MARIA DEL PILAR HERNANDEZ y JAIME CONTRERAS INFANTE.

WILLIAM A BOLIVAR PEREA, mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.366.751 de Bogotá, y T.P. No 48.069 del C.S.J., (correo wilabol@hotmail.com), de conformidad con el poder debidamente a mi conferido por los demandados MARIA DEL PILAR HERNANDEZ y JAIME CONTRERAS INFANTE, mayores de edad vecinos y domiciliados en esta ciudad de Bogotá, el cual acompaño a la presente, estando dentro del término preceptuado en el art. 369 del C.G.P., para contestar la presente demanda, y proponer las excepciones pertinentes en nombre de mis poderdante me permito hacerlos en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En lo que respecta a las pretensiones del demandado, para que se declare solidariamente responsable a MARIA DEL PILAR HERNANDEZ y JAIME CONTRERAS INFANTE, en su calidad de prestadores de los servicios de lavado y alistamiento de vehículos del establecimiento comercial denominado LAVADERO JPS, de propiedad de JAIME CONTRERAS INFANTE, pretensiones condenatorias y a que se condene a los demandados a pago de daños materiales, lucro cesante, daño emergente.

Me opongo al éxito de todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos legales y de hecho para su prosperidad.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Sobre los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, los contesto así:

Al Hecho Primero: No le consta a la parte que represento, deberá probarlo.

Al Hecho Segundo: No le consta a la parte que represento, se deberá probar las circunstancias que impliquen la enunciación de dicho hecho.

Al Hecho Tercero: No es cierto como se encuentra redactado. El demandante ingreso al establecimiento de comercio denominado LAVADERO JPS, de propiedad de Jaime Contreras Infante, para la época de los hechos y este fue entregado por el demandante a uno de los operarios para su correspondiente servicio de lavado. Pretende el demandante involucrar a la

Calle 23 D No. 80 B - 65 Teléfonos 3426052 Telefax 2835110 Celular 3107688845
wilabol@hotmail.com

Cónyuge del propietario del lavadero, como administradora, cargo que nunca ha existido, toda vez y para la época de los hechos ni siquiera se encontraba, en dicho establecimiento.

Al Hecho Cuarto : Es cierto de conformidad con la documental aportada.

Al Hecho Quinto : Si es cierto.

Al Hecho Sexto: No es cierto. Tal y como se enuncia en el hecho tercero. Que se Pruebe.

Al Hecho Séptimo: No es cierto. Deberá probarse.

Al Hecho Octavo: Cabe precisar en este punto que el tiempo requerido para el servicio prestado y solicitado tiene un termino de duración de nos mas de 30 minutos, el demandante dejo las llaves con un operario antes de pico y placa, regresando posteriormente a la hora indicada en el respectivo hecho.

Al Hecho Noveno: No le consta a la parte que represento. Deberá probarlo.

Al Hecho Decimo: Que se Pruebe

Al Hecho Once: Que se pruebe.

Al Hecho Doce: Que se Pruebe.

Al Hecho Trece: Deberá probar dicha situación.

Al Hecho Catorce: No le consta a la parte que represento. Que se pruebe.

Al Hecho Quince: Es cierto por la documental aportada.

Al Hecho Dieciséis : Es cierto lo relacionado con el tiempo que duro desaparecido el vehículo. Deberá probar la falta de ingresos.

Al Hecho Diecisiete: Deberá Probarse.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Como excepciones de mérito para que sean tramitadas y resueltas a favor de la parte que represento, propongo las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, POR PARTE DE LA DEMANDADA MARIA DEL PILAR HERNANDEZ

Sirven de fundamento de la anterior excepción los siguientes hechos:

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Una de las premisas fundamentales y fuente de las obligaciones, los constituye el código civil en su libro cuarto, Título I, define lo referente a las fuentes de las obligaciones y al contrato, señalando expresamente en su art.1494 que *" Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley ,como entre los padres y los hijos de familia".*

Por su parte, el contrato está definido en el art. 1495 de la obra en cita, en los siguientes términos: *"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

En consecuencia ***" el contrato es un acuerdo de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando una de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciendo producir a la convención efectos que estas acaso no sospecharon(...)* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de agosto de 2000, exp. 5577 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo).**

De lo anterior extrayendo los elementos y sujetos de la obligación; uno activo denominado acreedor, otro pasivo conocido como deudor y un elemento constitutivo de la prestación u objeto de la misma, entendida esta como aquella conducta de dar, hacer o no hacer.

El establecimiento de comercio denominado LAVADERO JPS, de propiedad de Jaime Contreras Infante, se encontraba debidamente registrado ante la cámara de comercio de Bogotá, tal y como lo manifiesta el apoderado del actor en el capítulo VII Pruebas, a efectos de legitimar en la causa por pasiva, en cabeza de dicha persona natural.

En el presente asunto tenemos que la demandada, María del Pilar Hernández, no es la propietaria del establecimiento de comercio, donde se presta el servicio de lavado, no funge como empleada bajo ninguna denominación, el hecho de haber instaurado la correspondiente denuncia, no la hace solidaria por este hecho de considerarla prestadora de un servicio, y responsable de una custodia y seguridad de un vehículo que no fue entregado a ella. Ya que dicha obligación de guardarlo y restituirlo radica en cabeza de una entidad diferente a ella.

Así las cosas, no queda duda alguna que el contrato en virtud del cual el demandante Hernán Vásquez Triana, confió al establecimiento de comercio JPS, la prestación de un servicio no la hace extensiva de ser solidaria en una obligación en la cual ella no intervino como parte.

FALTA DE PRUEBA FRENTE A LA MATERIALIZACION DEL DAÑO OCASIONADO:

Sirven de fundamento de la presente excepción los siguientes:

1º. Debe entenderse que para un perjuicio sea materia de reparación, deber ser directo y cierto, entendiéndose lo primero, como el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño que aquel puede causar, y lo segundo, como realización efectiva del daño, es decir, que aquel se haya consumado y sea real al momento de liquidarse, "Porque en juicio no es dable demandar, indemnizar sino aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emana por lo tanto de hechos palpables. donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de tener conclusiones practicas, debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjuntural, aun cuando la hipótesis sea en realidad de acaecimiento, pero difícil su demostración.

Es así," que se consideran como daños materiales los que pueden cuantificarse materialmente, y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero; que la ganancia o provecho dejado de recibir, tiene que se cierta y segura, pues la simplemente posible, hipotética eventual, no es en manera alguna indemnizable; que la indemnización comprende dos hechos diferentes (art. 1613 del C.C), una disminución real del patrimonio del acreedor, a la que se le ha dado el nombre de "daño emergente", y la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de alcanzar, en virtud del crédito, llamado por eso "lucro cesante" (art.1614 del C.C), Entendiéndose por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Por lo anterior, la carga de la prueba frente a la materialización del daño ocasionado en el presente asunto, le corresponde al demandante, pues no es suficiente la mera enunciación, sino que es necesario demostrar el perjuicio causado en el mismo.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONTRACTUAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA MARIA DEL PILAR HERNANDEZ

Sirven de fundamentos los siguientes:

Preceptúa el artículo 515 de C.Cio, *"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales"*.

La parte actora formula como pretensiones: se Declare la existencia de un contrato de lavado del vehículo de placas KEX 207, en el que el demandante contrato con la demandada el servicio de lavado de su vehículo dejándoselo y según sus voces, devolverlo a su propietario (sic).

Dicho contrato de prestación de servicios, (Lavado del automotor) se realizó en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LAVADERO JPS, de propiedad de JAIME CONTRERAS INFANTE, establecimiento que tiene como actividad principal la prestación de servicios de lavado de vehículos (certificado de cámara de comercio obrante al proceso), entidad ante la que el demandante informo de lo ocurrido pidiéndole responder por la pérdida de su automotor.

Una vez ocurrido el insuceso, no se encontraba el propietario del establecimiento de comercio JPS, señor Jaime Contreras Infante, por lo que en su nombre la señora María del Pilar Hernández, compañera del propietario del establecimiento de comercio, procedió en su nombre a instaurar en forma rápida la denuncia por el hurto del automotor.

Pretende el demandante, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, frente a un contrato de prestación de servicios celebrado en forma verbal por las partes trabadas en la presente litis, pretendiendo descargar una serie de obligaciones en cabeza de la aquí demandada MARIA DEL PILAR HERNANDEZ, persona ajena a los eventos ocurridos, viniendo este punto a dar al traste con la acreditación de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual a ella endilgada, en la media que no se satisface el que refiere al incumplimiento de las obligaciones por parte de la presenta contraparte demandada.

La cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandado como en el presente asunto son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la presente demanda.

II- TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES DE MERITO QUE PUEDAN APARECER PROBADAS EN EL PROCESO.

Fundo las excepciones en los siguientes hechos:

Los hechos descritos en cada una de las excepciones anteriores, son constitutivos de las excepciones allí enunciadas y de otras que se demostraran en el curso del proceso. El art. 282 del C.G.P. establece " ***En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*** "

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Señor juez, que objeto el juramento estimatorio, presentado por la parte actora con el fin de justificar las pretensiones de la demanda, a continuación especifico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

La estimación del perjuicio reclamado se trata de una estimación infundada por ser carente de certeza y de juridicidad. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración. Que carece de sustento, en cuanto que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor juez.

Con esto nos referimos al hecho que la víctima reclama un perjuicio, junto con su indexación que se considera no existe, por lo que no es posible su tasación careciendo de certeza, pues como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias d 7/12/00 y 18/10/01, para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el presente asunto es extraña.

Como lo dispone el ordenamiento procesal que indica que quien pretenda el efecto jurídico que determinada norma prevé, debe probar el supuesto de hecho en que la soporta (Art. 67 del C.G.P.), habida consideración que nadie le es dable hacer de su dicho prueba idónea de los hechos que afirma, al refirir este axioma con el principio que prohíbe a las partes crearse sus propias pruebas, desprovistas de demostración se ha de tener la pretensión encaminada a que se reconozca derecho alguno a dicho título.

Finalmente Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, que para el caso sub examine le sean aplicables las sanciones estatuidas para el juramento estimatorio (Parágrafo del artículo 206 del C.G.P.).

PRUEBAS

Solicito al despacho se decreten y se tengan como pruebas en favor del demandado las siguientes.

DOCUMENTALES.

1º. Poder debidamente a mi conferido.

TESTIMONIALES

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para la práctica de la recepción de los testimonios de las personas que a continuación señalo. Todas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en esta ciudad, con el objeto de que depongan sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que les conste sobre la presente demanda y su contestación.

1º.OMAR EUCLIDES MONROY RAMIREZ, identificado con la C.C. No 80.435.472.

Correo : fotomonroy@yahoo.es

2º.WALTER DAVID CARDOZO MORENO, identificado con la C.C. No 1016043061.

Correo:walterdcm14@gmail.com

3º.ALFREDO JOSE RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la C.C. No 27719350

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, señalar fecha y hora a fin de que absuelva interrogatorio de parte el demandado, HERNAN VASQUEZ TRIANA, que oralmente le formulare en la respectiva audiencia, sobre los hechos y la contestación de la presente demanda.

ANEXOS

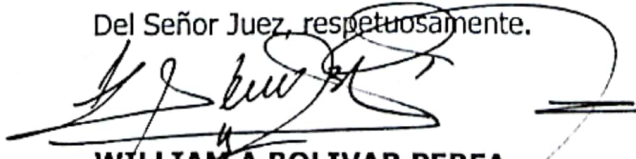
Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

A las partes las suministradas en el libelo demandatorio.

De mi parte recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina localizada en la Calle 23 D No 80 B-65, piso 1º. De Bogotá.
Correo electrónico: wilabol@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente.



WILLIAM A BOLIVAR PEREA
C.C. No 19.366.751 de Bogotá
T.P. No 48.069 del C.S.J.